

ninos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la in Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se a información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos"

H. H. Cuautla, Morelos; diecisiete de Enero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil
\*\*\*\*\*\*\*, formado con motivo del recurso de apelación
interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*, por conducto de abogado patrono en
contra de la sentencia interlocutoria de fecha trece de
Septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Juez
Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito
Judicial en el Estado de Morelos; relativo al incidente de
pago de Pensión Alimenticia y Pensión Compensatoria
promovido por \*\*\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*\*\* dentro del
expediente identificado con el número \*\*\*\*\*\*\*; y,

#### RESULTANDO

1.- El día trece de septiembre de dos mil veintiuno, la Juez de conocimiento dictó una sentencia dentro de los autos del juicio al rubro citado, que en sus resolutivos dicta:

"PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente incidente.

**SEGUNDO.-** El actor \*\*\*\*\*\*\* no probó los hechos en los que funda su acción de alimentos y compensación económica hecha valer contra \*\*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Se absuelve a la demandada \*\*\*\*\*\* de todas y cada una de las pretensiones que se reclaman en el presente incidente.

#### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

2.- Inconforme con la sentencia anterior, \*\*\*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación por conducto de su abogado

patrono el día **uno de octubre de dos mil veintiuno**, mismo que fue admitido a trámite y se ordenó remitir las constancias requeridas a la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su debida sustanciación, hecho lo cual ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. La Sala del Tercer Circuito Judicial es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 15 fracción III, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

# II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO PLANTEADO:

En primer lugar, el recurso interpuesto es el idóneo, ya que así lo dispone el numeral 572 fracción II del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado, el cual establece lo siguiente: "Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable".

Respecto a la **oportunidad** del recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de tres días otorgado por el numeral 574 fracción III de la Ley en cita<sup>1</sup>, ya que la sentencia interlocutoria le fue notificada a la

2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>**ARTÍCULO 574**.- **PLAZOS PARA APELAR.** Plazo para interponer el recurso de apelación será: III.- De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.



ninos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la in Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se a información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos"

parte recurrente, por conducto de su abogado patrono el día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día **uno de octubre del mismo año**; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**, tal y como fuera certificado por la Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado de origen el día seis de octubre de dos mil veintiuno.

**III.- ANTECEDENTES PROCESALES.** Antes de proceder al estudio de los agravios presentados, se relata la génesis de la controversia para su mejor comprensión:

- 1) Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos; en fecha doce de octubre de dos mil veinte, \*\*\*\*\*\*\* promovió Incidente de Pensión Alimenticia y de Pensión Compensatoria contra \*\*\*\*\*\*\*\*
- 2) Por auto de doce de octubre de dos mil veinte, se admitió a trámite la solicitud presentada en la vía y forma correspondiente, ordenándose dar la intervención legal que le compete a la Ministerio Público adscrita al Juzgado de origen; así como correr traslado y emplazar a la demandada para que en el plazo de tres días diera contestación a la demanda incidental instaurada en su contra.
- 3) El diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno, la demandada \*\*\*\*\*\*\*, se le tuvo por desahogada la vista en relación a la contestación da la demanda incidental, teniéndole por hechas sus manifestaciones que hizo valer y por opuestas sus defensas y excepciones, asimismo se

proveyó respecto de las pruebas ofertadas por las partes, admitiéndose las que conforme a derecho fueron ofrecidas.

- 4) En fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno, se señaló audiencia incidental de pruebas y alegatos, en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes a la cual asistieron el Representante Social, la parte actora y demandada, vertiendo sus alegatos correspondientes y citando a las partes para oír sentencia.
- 5) Inconforme con el contenido de la resolución trece de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Juzgado de origen, el actor incidentista, por conducto de su abogado patrono interpuso recurso de apelación, teniéndole por presentada en tiempo y forma el recurso planteado en efecto devolutivo, ordenando remitir a este Tribunal de Alzada a efecto de resolver.

IV.- MATERIA DE LA APELACIÓN. El recurrente realiza al respecto la manifestación de los agravios exhibidos ante la Oficialía de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, mismos que se encuentran glosados de la foja cinco a la doce del toca civil que nos ocupa, los que serán analizados de la manera expuesta en párrafos siguientes a efecto de lograr una mejor comprensión de los mismos:

De esta forma, el recurrente \*\*\*\*\*\* en esencia, manifestó como agravios, los siguientes:

ÚNICO.- Me causa agravio la resolución de fecha trece de septiembre del presente año, en virtud de que la misma es contraria a los artículos 397 y 404 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado Libre y Soberano de Morelos; efectivamente de conformidad con el artículo 14 y 16 de nuestra Carta Magna el Juzgador tendrá las facultades que le confiere la Ley de la Materia con el fin de no dejar en



ninos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la in Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se a información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos"

estado de incertidumbre a las partes. Lo anterior se señala porque precisamente en el presente juicio el juzgador no actuó conforme a dichas facultades, pues el mismo decretó lo siguiente: (...) De igual forma de las probanzas aludidas no se advierte que el actor tenga una imposibilidad física para desempeñar actividades remuneradas, como tampoco acredita que durante el matrimonio y debido a la distribución de roles se haya colocado en un estado de vulnerabilidad en relación a la demandada(...); Por lo tanto, el argumento de la juzgadora para negar compensación solicitada se basa en las siguientes dos premisas: A) el actor no tiene ninguna imposibilidad física y; B) El actor no acreditó que durante el matrimonio se haya colocado en un estado de vulnerabilidad.

Interpretaciones totalmente ilegales, en primer lugar, cabe recordar en este punto que la prestación reclamada fue la compensación con motivo del divorcio de las partes, la cual dejó en un estado de desequilibrio económico a una de ellas, es decir, al actor

La figura de la compensación nació en nuestro sistema de justicia con el propósito de reparar las consecuencias económicas de los divorcios en las familias. A partir del reconocimiento de que los divorcios y las separaciones de las parejas de hecho tienen un impacto negativo desproporcionado en la economía de las partes.

La pensión compensatoria entendida en este sentido tiene como objetivo compensar al conyugue que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse así misma los medios necesarios para su subsistencia.

En este caso, el objeto sobre el que opera la asignación de bienes no es necesariamente el patrimonio acumulado durante la relación, sino que incluye los ingresos del deudor de la pensión bajo el entendido de que durante el matrimonio gozó de un beneficio por el trabajo no remunerado de la otra parte.

Por lo tanto, para demostrar lo infundado de las consideraciones del juzgador, debemos comenzar por realizarnos la siguiente pregunta: ¿los mismos elementos que se consideran para la determinación de la pensión alimenticia son aplicables al cálculo de la compensación?

La respuesta que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que no son aplicables los mismos elementos, particularmente, el principio de proporcionalidad. Mientras los alimentos son de carácter asistencial, la compensación económica

responde a una intención de resarcir el desequilibrio originado durante el matrimonio

Ahora bien, antes de entrar a la ilegalidad concreta es importante recordar que en el Amparo en revisión 7470/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalo que:

"La compensación es un mecanismo resarcitorio que surge ante la necesidad de subsanar un desequilibrio generado al interior de la familia, derivado de que uno de los conyugues asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro y tiene la finalidad de remediar tal asimetría al momento de disolverse el vínculo matrimonial"

Por lo anterior, es necesario considerar que el resarcimiento del costo de oportunidad de haber asumido las cargas domésticas y de cuidado no puede estar supeditado a que la dedicación al hogar sea exclusiva ni tampoco prioritaria.

De igual forma en el Amparo en revisión antes citado, la primera Sala de nuestro más alto Tribunal llegó a la siguiente conclusión: así, la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, que tendrían que ser valoradas por el juzgador y podrían clasificarse de la siguiente manera:

- A) Ejecución material de tareas al interior del hogar:
- B) Ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia;
- C) Realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar;
- D) Crianza y educación de los hijos, así como cuidado y acompañamiento de dependientes.

Luego entonces, la emisora del acto que se impugna no valoró los medios de prueba con una óptica hermenéutica de los criterios señalados por nuestro más alto Tribunal, pues llega a una conclusión muy precipitada sin adminicular los medios probatorios, porque la misma señala que los medios de prueba no acreditan que el actor se ubique en un estado de vulnerabilidad, pero de lo que obra en autos se deprenden los siguientes hechos notorios: 1.- El actor tuvo que trabajar durante el mayor tiempo del matrimonio con el fin de que se pagará la colegiatura de la demandada, quien en estos momentos se dedica a ejercer su carrera profesional. 2.- El costo de oportunidad del actor fue mayor, pues el mismo no consiguió tener una carrera profesional, como sí lo hizo la demanda, con el apoyo del actor, tal y como quedó acreditado en autos. 3.- De las testimoniales que obran en autos, se desprende que los testigos afirmaron que los últimos años de matrimonio, el actor



ninos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la in Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se a información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos"

se dedicó al hogar, mientras la demandada ejercía su carrera profesional. 4.- Al momento del divorcio, la demandada se quedó posicionada socialmente como una profesionista con un trabajo estable, y el demandado se quedó sin el apoyo económico que le brindaba la demandada, pues se reitera el costo de oportunidad de éste fue mucho menor que la demandada.

Ahora bien, los medios de prueba fueron valorados de forma aislada, porque si bien es cierto cada uno de ellos por separado nos pueden dar conclusiones diversas, al momento de adminicularlos, nos dan como resultado lo siguiente: El actor no pudo desarrollarse profesionalmente porque durante el matrimonio tuvo que apoyar a la demandada para que esta tuviera una carrera profesional.

Por lo tanto, con base a los criterios antes enunciados, y a las premisas fácticas que han sido desarrolladas y que se encuentran acreditadas en autos; es ilegal que la juzgadora señale que el actor no tiene impedimentos físicos para trabajar y que no se acreditó la vulnerabilidad del mismo, porque tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el hecho de que una persona haya tenido un empleo, no subsana el costo de oportunidad de asumir las cargas domésticas y de cuidado. No reconocer esta situación implicaría justamente invisibilizar el valor del trabajo doméstico al pasar por alto el esfuerzo dedicado a esas actividades no remuneradas

Con base en lo anterior, llegamos a una segunda pregunta que surge al momento de leer la resolución impugnada: ¿Qué elementos deben tomarse en consideración para el cálculo de la compensación?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 490/2011, señalo que deben considerarse elementos dirigidos a mostrar el costo de oportunidad afrontado por el cónyuge acreedor, tanto si se dedico directamente a las labores domesticas como si se dedicó a su gestión.

Es decir, el juzgador puede tener en cuenta elementos como el nivel socio económico de la familia o el tipo de trabajo que la cónyuge realizaba como mecanismos de valoración. Luego entonces, el juzgador en ningún momento toma en cuenta los hechos notorios: A) La demandada recibe un ingreso de una profesionista y; B) El actor no logró desarrollar una profesión porque realizaba trabajos no profesionales para pagar las colegiaturas de la demandada.

La compensación pretende corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos que se derivan de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. Su objetivo no es equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges, es resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio de uno de ellos al asumir las cargas domésticas y familiares.

En consecuencia, es evidente que el desequilibrio económico entre las partes que quedó debidamente acreditado en autos.

Del mismo modo, el caso que ambos cónyuges laboraran en el mercado formal, si uno de ellos se dedica a la gestión de las labores domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro, es decir, el actor, aunque no las opere directamente, puede generarse un perjuicio económico que deba repararse mediante la institución jurídica de la compensación

Por lo tanto, en este punto es importante citar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señaló en el Amparo Directo en revisión 5490/2016, lo siguiente: "La institución de compensación se erige como un mecanismo para resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domesticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio. Es decir, esta institución trata de compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge."

En consecuencia, el cónyuge que se dedicó a las tareas del hogar pero que, además, salió al mundo laboral no debe entenderse excluido per se de la posibilidad de acceder al derecho de compensación. Por el contrario, el tiempo y el grado de dedicación al trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, deben ser ponderados a efecto de determinar el monto o porcentajes de la eventual compensación.

Por lo tanto, si el recurrente, realizó las siguientes actividades: A) Durante un tiempo trabajó para mantener el pago de las colegiaturas de la demandada, B) Posteriormente se dedicó a las labores del hogar y la demandada era quien ejercía la carrera profesional que se pagó con el trabajo del actor. C) por ende, ahora el actor no tiene una carrera profesional que lo respalde y que le permite tener una oportunidad laboral como la que de hecho tiene la demandada.

Es evidente que la compensación solicitada es procedente. Por lo tanto, atendiendo a una interpretación teleológica de la disposición, es posible establecer que toda persona que durante el matrimonio asumió las cargas domésticas y familiares en mayor medida que su cónyuge, y en consecuencia: 1) no adquirió bienes o posibilidades de empleo, o; 2) los que adquirió son notoriamente menores a los del cónyuge que si pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria:

Tendrá derecho a exigir una compensación al momento de la disolución del régimen económico patrimonial citado. Luego entonces, la interpretación



ninos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la in Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se a información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos"

de la juzgadora es restrictiva y contraria a todos y cada uno de los criterios que han sido citados a lo largo del presente agravio y por lo tanto, la resolución que se impugna a todas luces es ilegal.

V.- Ahora bien, el único agravio mencionado se estudiará de manera conjunta al encontrarse íntimamente relacionado, el cual después de un estudio minucioso por este Cuerpo Colegiado, se determina que deviene FUNDADO e INOPERANTE para modificar la sentencia en estudio, en razón de las siguientes consideraciones:

Es preciso establecer, en primer término, que los artículos 35 y 37 del Código Familiar Vigente, establecen textualmente lo siguiente:

ARTÍULO \*35.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS. La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley.

**ARTÍCULO** \*37.-**OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE** CÓNYUGES. Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio. Los concubinos están en igual forma, obligados, а alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por los artículos 65 y 737 de este Código. En caso de disolución de concubinato o matrimonio, los alimentos se otorgarán siempre y cuando algún cónyuge o concubino acredite estar imposibilitado para obtener alimentos en virtud de su edad, estado físico y mental, incapacidad o cualquiera otro que le impida desarrollar actividad remunerada, así como acredite tener la necesidad de recibirlos en virtud de no contar con bienes que le permitan obtener ingresos para adquirir los alimentos necesarios.

En ese sentido, y al margen de lo antes expuesto, tenemos que la obligación alimentaria surge del matrimonio, es decir, que los cónyuges deben darse alimentos cuando uno de los mismos acredite los siguientes elementos:

- a) El estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria;
- b) Un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo matrimonial; y
- c) La capacidad económica de la persona obligada a prestarlos.

Ahora bien. por lo que respecta а la pensión compensatoria, es de aclarar que si bien es cierto, no se encuentra establecida dentro de la legislación Familiar que rige en nuestro Estado, cabe mencionar que dentro la legislación de nuestro país a dicha acción se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; sin embargo, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que esta última en caso de divorcio, la obligación de dar alimentos entre cónyuges termina y podría, en un momento dado, dar lugar a aquélla para resarcir el desequilibrio económico que suele presentar el cónyuge que durante el matrimonio el cual se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto se encuentre en posibilidades de proporcionarse así mismo los medios necesarios para su subsistencia.

Con base en las consideraciones anteriores es válido afirmar que, conforme a la doctrina jurisprudencial, la pensión compensatoria en casos de divorcio forma parte de la institución de los alimentos en el derecho



ninos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la in Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se a información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos"

mexicano y guarda una íntima relación con el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado previsto en los artículos 40.2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual deriva el derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno, así como el deber del Estado de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, pues evita que el cónyuge que durante el

 $<sup>^2</sup>$  ARTÍCULO 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974) Toda persona tiene desarrollo de la familia. (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974) Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. (ADICIONADO, D.O.F. 13 DE OCTUBRE DE 2011) Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. (ADICIONADO, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983) Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. (REFORMADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 2012)Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. (ADICIONADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 2012) Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. ciudadanía para la consec (REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], consecución ución de dichos D.O.F. 7 DE FEBRERO Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos a a 17 de DE apovos necesarios fin alcanzar (ADICIONADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2014)
Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. (REFORMADO, D.O.F. 12 DE OCTUBRE DE

DE

1011)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior

de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la

satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su

desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las

políticas públicas dirigidas a la niñez. (REFORMADO, D.O.F. 12 DE OCTUBRE DE 2011)Los

ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y custodos terreir la obligación de preserval y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. (ADICIONADO, D.O.F. 7 DE ABRIL DE 2000) (F. DE E., D.O.F. 12 DE ABRIL DE 2000) El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. (ADICIONADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 2009) Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. (ADICIONADO, D.O.F. 12 DE OCTUBRE DE 2011)
Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su

promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

31. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las estar protegida contra el namble, adoptaran, individualmente y indicante la cooperación internaciónal, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la más eficaces de riquezas b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

matrimonio se haya visto imposibilitado para desarrollar una independencia económica en virtud de haberse dedicado a las tareas de mantenimiento del hogar preponderantemente y cuidado de los hijos, una vez disuelto el vínculo, se encuentre en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio dicho derecho referentes a la subsistencia de la obligación entre cónyuges de dar alimentos en casos de divorcio.

Pues resulta importante resaltar que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio como bien lo aduce el recurrente en su único agravio, pues deriva del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, en ese sentido, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste esencialmente en las circunstancias particulares de cada caso concreto, es decir, que la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

Al margen de lo antes expuesto, tenemos que dentro del Juicio de origen el actor incidentista \*\*\*\*\*\*\*, demando en la vía incidental las siguientes pretensiones:

"PRIMERO.- Se condene a la C. \*\*\*\*\*\*\*, al pago de una pensión alimenticia mensual basta y suficiente a favor del suscrito.



ninos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la in Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se a información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos"

**SEGUNDO.-** Se condene a la C. \*\*\*\*\*\*\*, al pago de una pensión compensatoria a favor del suscrito, tomando en cuenta todos y cada uno de los hechos manifestados en el presente incidente..."

Acción que entabló bajo el argumento esencial que durante el matrimonio con la demandada \*\*\*\*\*\*. se dedicó preponderantemente al hogar y al cuidado de su menor hijo, por lo tanto, existe un desequilibrio económico y profesional del accionante para con la demandada, pues la apoyó en el pago de la escuela profesional pagando sus mensualidades escolares, la cual concluyó sus estudios y obtuvo un trabajo remuneratorio en una clínica dental, aunado a que la misma demandada considero que el actor se dedicara a las labores del hogar y al cuidado de su menor hijo y considero que debería continuar con sus estudios, pero la misma se negó a cumplir el acuerdo, por tanto existe un desequilibrio económico y profesional; hechos que inclusive forman parte medular del agravio expuesto por el recurrente, más aun que el recurrente hace referencia dentro de sus agravios que la prestación reclamada fue la compensación con motivo del divorcio de las partes, la cual dejó en un estado de desequilibrio económico a una de ellas, es decir al actor y hoy recurrente.

Consecuentemente, así tenemos que si bien el recurrente se duele que la Juez de Origen negó la compensación solicitada, toda vez que la Juzgadora se basó en dos premisas, es decir, que el actor no tiene ninguna imposibilidad física y no acredito que durante el matrimonio se haya colocado en un estado de vulnerabilidad, por lo que conforme a lo expuesto en párrafos precedentes y del análisis que realiza este Cuerpo Colegiado de la sentencia recurrida se observa que le asiste la razón al recurrente por

cuanto al concepto de violación que aduce en el sentido de que dicha resolución se vislumbra que la juez natural hace el estudio de las pretensiones (pensión alimenticia y pensión compensatoria) reclamadas por el aludido apelante de manera genérica, inobservando el principio de exhaustividad que debe tener toda sentencia ello en términos del artículo 181 del Código Procesal Familiar, toda vez que la Juez natural es omisa en el sentido de realizar el análisis de cada pretensión con base en los elementos que debe contener cada una, es decir cómo fue anotado en líneas precedentes, pues cada pretensión tiene elementos diversos a fin de ser acreditados, puesto que la pretensión de pensión alimenticia deben acreditarse los siguientes elementos: a) El estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; b) Un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo matrimonial; y capacidad económica de la persona obligada a prestarlos.

Y por su parte la pensión compensatoria se deben acreditar los elementos consistentes en que el que la solicita debe acreditar que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir y le impida acceder a un nivel de vida adecuado; bajo el doble carácter o naturaleza: resarcitorio y asistencial, el resarcitorio se refiere en compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad el que sufrió quien se quedó a cargo de los hijos y asumió las cargas domesticas generando un desequilibrio económico que derivan en los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar entendidos como: Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado



ninos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la in Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se a información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos"

de trabajo con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. Por su parte el carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) La falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) Insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes, lo cual suele confundirse con el término pensión alimenticia propiamente dicha.

Ahora bien, no obstante lo fundado del citado agravio resulta el mismo inoperante para cambiar el sentido del fallo recurrido, toda vez que si bien la Juez Natural no realizó el estudio de dichas pretensiones de manera exhaustiva atendiendo a los elementos que deben de configurarse cada uno de ellas, no menos cierto es, que de los autos del juicio natural y de las pruebas ofrecidas por el recurrente se advierte que el mismo no acredita ninguna de sus pretensiones, toda vez que como se aprecia que el mismo ofreció los siguientes medios de prueba como la confesional a cargo de la demandada \*\*\*\*\*\*\*, de la que se advierte lo siguiente:

"Que si bien es cierto la absolvente admitió que durante su matrimonio con el actor vivieron en la casa de sus padres; que se hace cargo de los alimentos de su hijo; que el actor estudió en una escuela pública durante su matrimonio; que ella apoyo al actor con los gastos de universidad; que ella estudió en una escuela privada; que termino la carrera de estomatología; negó categóricamente que cuenta con trabajo formal, que el actor le haya apoyado con los gastos de la universidad, que el actor dependió económicamente de ella..."

Asimismo, se desahogó la prueba de **declaración de parte** a cargo de la demandada, de la que se advierte que:

"reconoció que su hijo \*\*\*\*\*\* habita actualmente en \*\*\*\*\*\*; que la fuente principal de ingresos es su trabajo; que cuando estaba casada con el demandado sufragaba los alimentos de su hijo cuando trabajaba \*\*\*\*\*\* y cuando no su padre..."

Probanzas que si bien la Juez de origen les otorgo valor probatorio de manera individual en términos del dispositivo 404 del Código Procesal, en virtud de estar desahogada conforme a derecho; sin embargo como atinadamente lo estableció la Juez Natural, resultan ineficaces para acreditar las pretensiones interpuestas por el recurrente, pues, toda vez que con las mismas no quedarón acreditado los elemento de la pensión alimenticia, así como los elementos de la pensión compensatoria, es decir; que el recurrente se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, así como una imposibilidad física para desempeñar alguna actividad remunerada, consecuencia se haya colocado en un estado de vulnerabilidad, más aún que haya quedado acreditado que contribuyó al pago total de la carrera profesional de la hoy demandada, aunado a que tales probanzas la parte demandada negó categóricamente los hechos fundatorios de sus pretensiones solicitadas por el recurrente.

Misma suerte, corrió la prueba Testimonial a cargo de los atestes \*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*, testimonios de lo que se advierte que:

"En primer término \*\*\*\*\*\*, al contestar que interrogatorio que se le formuló, declaró que conoce a su presentante porque es su hijo; que lo conoce desde



ninos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la in Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se a información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos"

que nació, que actualmente vive en la casa de su mamá ubicado en Jardín Juárez de \*\*\*\*\*\*, Morelos, que conoce a \*\*\*\*\*\*, que la conoce porque estuvo casada con \*\*\*\*\*\*, que \*\*\*\*\*\* es odontóloga, que sabe porque estudió esa carrera y le hizo un tratamiento, que se dedica a ese oficio desde hace unos tres años, que desconoce donde \*\*\*\*\*\* estudió; que la universidad donde estudió \*\*\*\*\*\* es privada, que los gastos a los que ascendía la universidad de \*\*\*\*\*\* aproximadamente dos mil quinientos, que lo sabe porque se lo platicaba el actor y pedía apoyo económico para solventar los gastos; que \*\*\*\*\*\* de dos mil dieciocho para acá empezó a trabajar antes estudió; que quien cuidaba a \*\*\*\*\*\* durante el matrimonio fue \*\*\*\*\* y la mamá de \*\*\*\*\*\*; que su oferente dependía económicamente de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho a dos mil diecinueve mientras estudió; que la razón de su dicho la funda en que tiene comunicación con su hijo, aquí actor; que le platica las cosas y que ocasionalmente le pide ayuda económica.

Por su parte, el testigo \*\*\*\*\*\*, al contestar el interrogatorio formulado, manifestó que conoce a su presentante de toda la vida, que es su hermano; que su oferente actualmente vive en casa de su mamá en \*\*\*\*\*\*\*; que conoce a \*\*\*\*\*\*\*, porque estuvo casada con su hermano; que \*\*\*\*\*\* se dedica a odontóloga, que lo sabe porque cuando estuvo casada con su hermano ella estaba estudiando y cuando concluyó sus estudios ella inicio con su tratamiento de ortodoncia, que desempeña ese oficio desde dos mil dieciocho; que la universidad donde estudió \*\*\*\*\*\* es CEUNI y es privada; que los gastos de la universidad de \*\*\*\*\*\* ascienden a cuatro mil pesos mensuales más el costo de los materiales: que sabe cuánto costaban los gastos de la universidad de \*\*\*\*\*\* porque la demandada y el actor les platicaban cuanto gastaban mensualmente; que \*\*\*\*\*\* no trabajo se dedicaba al hogar y a estudiar; que durante el matrimonio de su oferente quien cuidaba de \*\*\*\*\*\* eran el actor y la demandada; que desde dos mil dieciocho su oferente era dependiente económico de \*\*\*\*\*\*; que la razón de su dicho la funda en que lo sé porque lo vi con \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\* en ocasiones ellos le platicaban los hechos y eso es todo.

Esta probanza, si bien se encuentra desahogada conforme a derecho; carece de eficacia para acreditar los hechos en que el actor funda su acción; por el contrario de las declaraciones rendidas por los referidos atestes se advierte que contradicen lo manifestado por el actor, respecto al hecho de que fue el quien se encargaba del cuidado de su menor hijo durante su matrimonio, pues refiere el primero de los testigos que realizaba dicha actividad era la demandada y la mamá

de ella; mientras que la segunda ateste manifestó que lo hacían tanto el actor como el demandado; de igual forma los testigos mencionados en ningún momento refieren circunstancia alguna respecto.

De igual forma los testimonios aludidos no son uniformes en sus declaraciones, pues a la pregunta dieciséis en la que se les pregunto si sabe si \*\*\*\*\*\*\*, trabajo mientras estuvo casada con el actor, respondió \*\*\*\*\*\* respondió: "De dos mil dieciocho para acá, antes no, estudió", mientras que \*\*\*\*\*\*\* dijo: "No, ella se dedicaba al hogar y a estudiar". Por cuanto a la pregunta diecisiete en la que se les cuestionó quien se hacía cargo de las responsabilidades propias del hogar, el primero de los testigos refirió: "\*\*\*\*\*\*\*, únicamente, posteriormente \*\*\*\*\*\*\*\*\* y la segunda testigo "Mientras \*\*\*\*\*\*\*\* estudiaba \*\*\*\*\*\*\*\* trabajaba y posteriormente se invirtieron los papeles \*\*\*\*\*\*\* trabajaba y \*\*\*\*\*\*\* se dedicaba al hogar y a estudiar".

Aunado a lo anterior de las manifestaciones vertidas por los propios atestes se advierte que los hechos sobre los que declararon no fueron directamente presenciados por ellos, pues refirieron que fue el actor o la demandada quienes les comentaron, lo que hace evidente que los hechos sobre los que declararon no fueron conocidos de manera directa por ellos, por lo que sus testimonios carecen de credibilidad y no ha lugar a otorgarles valor probatorio..."

De igual forma, el recurrente en el juicio de origen ofertó para acreditar sus pretensiones las documentales públicas y privadas exhibidas, consistentes en:

- "1. Constancia de avance, expedida por servicios escolares del Instituto \*\*\*\*\*\*, con numero de oficio \*\*\*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\*\*.
- 2. Facturas expedidas por el \*\*\*\*\*\*\* a favor del accionante, con certificación digital por parte del Servicio de administración Tributaria por diversos pagos de Inscripción y colegiatura.

Documentos públicos que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos **341** fracción **IV** y **405** de Código Procesal Familiar, y que resultan eficaces para acreditar en primer término el nivel académico del promovente y de la demandada así como la inexistencia de pago por inscripción y colegiatura del \*\*\*\*\*\*\*, sin embargo, resultan ineficaces para acreditar los hechos en que el demandado funda su acción, relativos a la existencia de



ninos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la in Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se a información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos"

un desequilibrio económico y profesional del accionante para con la demandada..."

Probanzas que como puede observarse y las que atinadamente la Juez Primaria les negó eficacia probatoria toda vez que con las mismas efectivamente no quedaron configurados los elementos de las pretensiones solicitadas por el recurrente en el Juicio natural -pensión alimenticia y pensión compensatoria-, puesto que no quedaron acreditados los perjuicios ocasionados al recurrente al haberse dedicado a las labores del hogar, así como una imposibilidad física para desempeñar alguna actividad remunerada , v como consecuencia se hava colocado en un estado de vulnerabilidad, máxime que no fueron acreditados los hechos en los cuales fundó sus pretensiones y mucho menos las pérdidas económicas que tuviere el recurrente, es decir, de no tener una actividad remunerada, pues, contrario a lo aducido por el impetrante de garantías, quedo de manifiesto que quien tenía el rol proveedor lo era él accionante, por lo tanto, si contaba con un empleo remuneratorio y si bien se acredita en una parte que realizaba algunos pagos escolares al Centro universitario Interamericano respecto del pago de colegiaturas de estudios de la demandada \*\*\*\*\*\*, también lo es que no se advierte que haya sido recurrentes y por todo el tiempo que estudio la demandada la carrera de Estomatología, pues también obran en actuaciones diversos recibos de pagos de dicha institución y exhibidos por la parte demandada, por tanto, se presume que fueron aportados por esta, y con ello se advierte que el recurrente no sufrago los gastos escolares de la demandada por todo el tiempo que estudio la misma, como el recurrente lo adujo en sus hechos, en consecuencia, con tales probanzas no quedaron acreditados los perjuicios ocasionados por la dedicación preponderantemente al cuidado del hogar y del hijo habido dentro del matrimonio, y con ello no pudo desarrollarse en un mercado laboral, así como que el recurrente tenga una imposibilidad física para desempeñar una actividad remunerada y tampoco acredita que durante el matrimonio y debido a la distribución de roles se haya colocado en un estado de vulnerabilidad en relación con la demandada.

Por tanto, y a la luz de lo expuesto y al caso concreto y valorados que han sido todos los medios de prueba de acuerdo a la lógica y las máximas de la experiencia, a criterio de esta Alzada la parte actora hoy recurrente no acreditó ninguna de las pretensiones reclamadas, toda vez que se estima que no quedaron acreditados los elementos para configurarse la procedencia de la pensión alimenticia, es decir, no se acreditaron los elementos consistentes en: el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria: un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo matrimonial; y la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos; pues como acertadamente estableció la Juez Natural en la sentencia recurrida no se advirtió que el actor tenga una imposibilidad física para desempeñar actividad remunerada, como tampoco acredita que durante el matrimonio y debido a la distribución de roles, se haya colocado en un estado de vulnerabilidad en relación a la demandada; que asumió el cuidado del hijo habido en el matrimonio y las labores del hogar, así como al sostenimiento del mismo, lo que constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser atendida, en la medida de lo posible, por quien se benefició directamente del reparto de responsabilidades en la familia, en concordancia con la igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de los esposos.



ninos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la in Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se a información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos"

Y por otra parte, se vislumbra que de tales medios de prueba tampoco quedaron acreditados los elementos actualice la pretensión de para que se pensión compensatoria, es decir, que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir, bajo el doble carácter o naturaleza: -resarcitorio y asistencial- para fijar una pensión compensatoria a favor del recurrente, es decir no se acreditó el supuesto de carácter asistencial de una pensión compensatoria, al no acreditarse los siguientes elementos: a) La falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) Insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes, dentro del Juicio que nos ocupa.

Aunado a lo anterior este Tribunal Tripartita advierte que específicamente en la prueba confesional a cargo de la parte recurrente, y que fuera desahogada en diligencia de fecha uno de junio de dos mil veintiuno visible a foja 160 del testimonio, el mismo contestó a las posiciones marcadas con los números 22, 23, 25 de la prueba confesional que a la letra dicen:

"...22.- ¿Que a la fecha usted trabaja en la empresa con denominación "\*\*\*\*\*\*" la cual se encuentra ubicada en parque industrial de \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*,?" R= Si como \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*.- ¿Que a la fecha tiene un sueldo fijo? R= si, \*\*\*\*\*\*.- Que después del matrimonio ha tenido algún impedimento para trabajar? R= No,...".

Probanza a la que se le concede valor probatorio en términos del dispositivo **404** del Código Procesal, y de la

que se advierte que el recurrente acepto que cuenta con un empleo remuneratorio que le permite subsistir y con ello satisfacer sus necesidades, más apremiantes y por tanto no tiene falta de ingresos que le generen un detrimento para sus gastos personales, pues se puede advertir que cuenta con un ingreso que le reditúe pues, por tanto, no lo coloca en desventaja económica frente a su deudor alimentario, quien labora como asistente dental, según la documental que obra en el incidente materia de estudio visible a foja 101 de la que se advierte que \*\*\*\*\*\*, labora como asistente dental, siendo remunerada semanalmente con la cantidad de mil doscientos pesos y que no cuenta con título, ni cédula profesional, contando con un horario de nueve a dos de la tarde, por tanto y al advertirse también que de la prueba declaración de parte específicamente a la interrogante marcada con el número 19 se advierte que percibe un ingreso mensual de tres mil ochocientos pesos, evidentemente es inferior a lo percibido por el apelante.

Por lo que al hacer esta Alzada un ejercicio compatibilidad de los ingresos de cada una de las partes en relación a las anteriores pruebas no se advierte una desproporcionalidad o desventaja económica entere los mismos, máxime que se advierte de autos del Juicio de origen que las partes \*\*\*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*\*, tienen como acreedor alimentario a su hijo menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*\*\*\*, quien se advierte que se encuentra bajo la custodia física y legal de la demandada \*\*\*\*\*\*\*, y que es esta quien ha sufragado los gastos en su totalidad de dicho menor edad ante el incumplimiento del ahora recurrente con su obligación alimentaria para con su hijo, como se acredita del cuaderno formado con motivo de incidente de liquidación de pensión alimenticias promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra del hoy recurrente, y que fuera presentado mediante escrito de



ninos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la in Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se a información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos"

fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el cual se encuentra en trámite.

Asimismo. tampoco quedo evidenciado en actuaciones que el recurrente sufrió el costo de oportunidad y perdidas económicas por haber asumido de manera exclusiva las tareas domesticas y de cuidado durante el tiempo que duró el matrimonio, implicando con ello que no pudiera desempeñar un trabajo que le redituara ingresos para poder hacerse de una independencia económica; pues de lo que se advierte de sus hechos que él ha trabajado de manera continua, pues no quedo acreditado que durante el matrimonio asumió exclusivamente las labores domésticas, puesto que las realizaba la parte demandada, pues el recurrente desempeño el rol de proveedor del hogar, y no así como lo refirió en sus hechos se dedicaba preponderante a las labores del hogar, pues debe entenderse que la palabra "preponderantemente" se refiere a que aquélla se dedicó en mayor medida a las labores del hogar, pues de la misma forma no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado que el recurrente, también es deudor alimentario del menor hijo habido entre las partes, por lo tanto, no se puede advertir en su favor la necesidad de recibir una pensión alimenticia compensatoria, y alimentaria al haberse generado un desequilibrio económico entre los cónyuges.

Bajo ese contexto, aun cuando el recurrente señala que se encuentra en desventaja con la demandada en el sentido que no obstante que le pago la carrera profesional y ahora la demandada es una profesionista, también lo es, que al contestar la demanda incidental, la demandada \*\*\*\*\*\*\*\*, refirió que no es cierto que el recurrente le haya pagado la totalidad de la carrera de Estomatología, pues si bien es

cierto, aceptó que el mismo sí le realizó diversos pagos, sin embargo, también arguyó que cuando el recurrente no tenía para el pago de las citadas colegiaturas, fue su padre de la demandada quien sufrago dichos gastos, como se acredita de las documentales que la misma exhibió y que son visibles a fojas 68 a la 100 del testimonio; máxime que de igual forma contrario a lo aducido por el recurrente no acreditó con medio de prueba idóneo que la demandada \*\*\*\*\*\*\*, fuera una profesionista como lo aduce tanto en sus hechos con en el agravio que hoy se estudia, sino por el contrario obra la documental que obra en el incidente materia de estudio visible a foja 101 de la que se advierte que labora como asistente dental, siendo remunerada semanalmente con la cantidad de mil doscientos pesos y que no cuenta con título, ni cédula profesional, contando con un horario de nueve a dos de la tarde.

Por tanto. resulta dable concluir como acertadamente el Juez Primario estableció que el recurrente no demostró los hechos constitutivos de sus pretensiones pensión alimenticia y pensión compensatoria- en términos de lo dispuesto por el artículo 310 del Código Procesal Familiar, <sup>11</sup> pues se encontraba obligado a acreditar dentro de los autos de origen los hechos en los cuales fundaba su pretensión, es decir que quedara acreditado en actuaciones del juicio principal que se dedicó a las labores del hogar, aunado a que no se demostró los roles entre los excónyuges que se distribuyeron de diferente manera, para el efecto de que dieran los elementos de la pensión compensatoria y los elementos de la pensión alimenticia; por el contrario quedó acreditado que el recurrente cuenta con un empleo remuneratorio con el cual puede allegarse a sus necesidades más apremiantes; de ahí que, se reitera que sus agravios del recurrente devienen inoperantes para cambiar el sentido del presente fallo, no obstante de los fundados que se



ninos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la in Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se a información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos"

## estimaron con base a los razonamiento planteados con anterioridad.

Sirve a lo anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021298

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época Materias(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.207 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1135

Tipo: Aislada

# PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL Y RESARCITORIA. TIENEN PRESUPUESTOS Y FINALIDADES DISTINTAS.

En el amparo directo en revisión 269/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En corolario de lo anterior, es dable sostener que la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, de ahí que se denomine asistencial. No obstante lo anterior, este tribunal estima que los elementos de procedencia y de cuantificación de la pensión compensatoria asistencial, no corresponden en identidad jurídica con los elementos de la pensión compensatoria resarcitoria; ya que ésta última procede para compensar las pérdidas económicas así como el costo de oportunidad sufrido durante la relación familiar. En ese sentido, la racionalidad de la figura es resarcir los costos y pérdidas sufridas, en tanto a la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera) y de preparación académico-laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 702/2018. 27 de junio de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Ezequiel Neri Osorio. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Nota: Por instrucciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Civil del Séptimo Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3570, registro digital: 2020806, se publica nuevamente con las modificaciones en el título, subtítulo y texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 269/2014 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 538, registro digital: 25689.

Por ejecutoria del 13 de febrero de 2020, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 493/2019, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se republicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023590

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época Materias(s): Civil

Tesis: VII.2o.C. J/14 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2942

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y



ninos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la in Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se a información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos"

### ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014 estableció que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Cabe destacar que estas reglas resultan aplicables al concubinato, dado que una vez concluida dicha relación los exconcubinos tienen derecho a percibir alimentos en los mismos términos que los excónvuges. Por lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluve que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 947/2019. Karen Ulibarri García. 2 de julio de 2020. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado José Manuel De Alba De Alba. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Amparo directo 1084/2019. Fermín García Páez. 22 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Amparo directo 221/2020. Raúl Alberto Vázquez Rocha. 18 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Amparo directo 455/2020. Enrique Zárate González. 9 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Amparo directo 486/2020. 15 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En consecuencia al resultar fundados pero inoperantes los agravios que esgrime el actor \*\*\*\*\*\*\*, lo procedente es confirmar la sentencia definitiva dictada el trece de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el expediente número \*\*\*\*\*\*\*, relativo al incidente de pago de Pensión Alimenticia y Pensión Compensatoria promovido por \*\*\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*\*\*, por motivos diversos a los asentados en la sentencia disentida y plasmados con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse; y

#### SERESUELVE



ninos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la in Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se a información considerada legalmente como confidencial que en esos supuestos normativos"

PRIMERO.- Se confirma la sentencia definitiva dictada el trece de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el expediente número \*\*\*\*\*\*\*, relativo al incidente de pago de Pensión Alimenticia y Pensión Compensatoria promovido por \*\*\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*\*\* por motivos diversos a los asentados en la sentencia disentida y plasmados en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y cúmplase y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Jueza natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, MARTA SÁNCHEZ OSORIO, Integrante y Ponente en el presente asunto, RAFAEL BRITO MIRANDA, Presidente y JAIME CASTERA MORENO, integrante; ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, quien autoriza y da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil \*\*\*\*\*\*\*, Exp. Núm. \*\*\*\*\*\*\*.